



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00347

(11 de febrero de 2022)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 y Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC identificada con NIT. 860.053.930-2, para el “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, y estableció el Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Gibraltar 1, localizado en el corregimiento de Gibraltar en el Municipio de Toledo del Departamento de Norte de Santander.

Que por medio de la Resolución 997 del 23 de noviembre de 1999, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, en el sentido de confirmar lo allí dispuesto.

Que a través de la Resolución 730 del 31 de julio de 2002, el Ministerio autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, otorgada mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., en calidad de cedente y a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1 en calidad de cesionario, (en adelante la Sociedad).

Que por medio de la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, el Ministerio sustrajo una superficie de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy y requirió la presentación de un Programa de compensación estructurado.

Que a través de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, el Ministerio otorgó a la Sociedad, Licencia Ambiental Global para el proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, ubicado en la vereda Cedeño, en conflicto limítrofe entre los Municipios de Toledo en el Departamento de Norte de Santander y Cubará en el Departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 555 del 4 de abril de 2008, el Ministerio negó una solicitud de revocatoria directa presentada en contra la Resolución 788 de 21 de septiembre de 1999.

Que por medio de la Resolución 2570 del 22 de diciembre de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de adicionar nuevas actividades.

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Que mediante Auto 2439 del 23 de junio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en adelante la Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1% del proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”, en el sentido de cambiar la destinación de los recursos para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – Cacao – Plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 75 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el “*Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales*”, presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1- 000 del 30 de junio de 2017.

Que mediante la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de confirmar, aclarar, modificar y dejar sin efecto algunos artículos.

Que mediante comunicación con radicación 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2019, la Sociedad allegó a la Autoridad Nacional la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019 para el proyecto “*Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar*”; sin embargo, la información anexa correspondía al expediente LAM4616.

Que mediante comunicaciones con radicación 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, la Sociedad presentó los anexos correspondientes a la solicitud realizada por medio de la comunicación con radicación 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2019, relacionada con la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto “*Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar*”.

Que a través de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental señalado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad, para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”; y modificó el artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de dejar de manera expresa la aprobación del acogimiento al Decreto 2099 de 2016 en relación al cambio en la destinación de los recursos de la inversión de acuerdo con el artículo 2.2.9.3.1.9, numeral 1, literal a) del Decreto 1076 de 2015, modificado mediante Decreto 2099 de 2016.

Que mediante la Resolución 370 del 19 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición contra la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de confirmar las disposiciones recurridas.

Que por medio de la comunicación con radicación 2021189763-1-000 del 9 de septiembre de 2021, la Sociedad solicitó a la Autoridad Nacional pronunciamiento respecto a la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto “*Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar*”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 8, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de inversión forzosa de no menos del 1%.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró servidor público a EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución No. 1957 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, en donde se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, *“Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el competente para resolver sobre la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la inversión forzosa de no menos del 1%, contemplado en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019 (Plan Nacional de Desarrollo- PND).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

El párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, estableció que:

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

“Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en /as obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.

Mediante el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, se reglamentó lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, señalando en su artículo sexto, inciso segundo, que: *“(…) Los programas de Inversión del 1% presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se registrarán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes (…)”*

Posteriormente, el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, el cual se compiló en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 de la citada norma y trató aspectos relacionados con el ámbito geográfico de la inversión, el cálculo de la inversión, la presentación del Plan de inversiones, nuevas líneas de destinación, un mecanismo de implementación y un régimen de transición aplicable.

A su vez, el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, incorporado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017, el cual también fue compilado en el referido Decreto Único Reglamentario al modificar el literal h) del artículo 2.2.9.3.1.2, el párrafo del artículo 2.2.9.3.1.3, el artículo 2.2.9.3.1.8 y el numeral 4 del artículo 2.2.9.3.1.17.

El Decreto en comento, modificó la definición de uso sostenible, los eventos en que procede la liquidación de la inversión por la modificación de la licencia ambiental, incorporó los planes parciales de inversión y modificó la continuidad del régimen de transición establecido.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al regular íntegramente las materias en él contempladas, derogó todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1. del mencionado Decreto.

Finalmente, se expidió la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022-*“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”*, cuyo artículo 321 unificó la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó la forma y los ítems a incluir en la base de liquidación, el cual señaló:

“ARTICULO 321. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%, DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, *Todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1 % de que trata el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1 %, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:*

AÑO DE INICIO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL VALOR DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%
1993-2000	45%
2001-2006	35%
2007-2018	10%

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%.

Para acogerse deberán presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, junto con: a) el certificado que soporta el cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando el porcentaje de incremento definido en la tabla anterior, c) la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación de la solicitud de acogimiento.

En caso de no ejecutar las inversiones de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la fórmula señalada en el párrafo 1 del presente artículo. Para los que se acojan o no al presente artículo y los nuevos titulares de licencia, la liquidación de la inversión se realizará de conformidad con los siguientes ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres.

Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, a que se refieren los literales anteriores, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental o aquellas modificaciones de proyectos, obras o actividades que tengan como instrumento de control un plan de manejo ambiental, siempre y cuando dicha modificación cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación vigente (...).”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley, y conforme con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, y con el propósito de dar trámite a la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la Autoridad Nacional verificó previamente las condiciones establecidas en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo, así:

1. Temporalidad

La solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, se presentó dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el caso concreto, la Sociedad allegó la misma mediante la comunicación con radicación 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2019, encontrándose entonces dentro del plazo establecido para tal fin.

2. Inversiones pendientes a noviembre de 2019

La Sociedad no ha ejecutado la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$689.481.103,11), con cargo al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, que obra en el expediente LAM2000 del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, ajustándose de esta manera al requisito relacionado con que la actualización es aplicable a los titulares de la licencia ambiental que tengan inversiones pendientes por ejecutar a la fecha de la promulgación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1%.

3. Documentos a presentar

La solicitud de acogimiento fue acompañada de los siguientes documentos:

- a. El certificado que soporta el cálculo de la base de liquidación,

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

- b. El plan de inversión con la base actualizada aplicando el porcentaje de incremento definido en la tabla del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019,
- c. La proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y
- d. El cronograma del plan de inversión forzosa de no menos del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación de la solicitud de acogimiento.

El Grupo Técnico de la Autoridad Nacional, mediante Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022, evaluó la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo – PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, del cual es pertinente transcribir lo siguiente:

(...)

Tabla 6 Resumen Certificados base de liquidación de la inversión de no menos del 1% (Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999).

VALOR BASE	LIQUIDACIÓN 1%
\$121.215.801.111	\$1.212.158.011,11

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA.

(...)

De acuerdo con los porcentajes de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental señalados en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019); es importante resaltar que la Sociedad inició actividades en el año 2000, según los soportes financieros, por lo cual, el porcentaje de incremento del valor de la inversión forzosa de no menos del 1% que le aplica al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Gibraltar”, es del 45%.

(...)

Tabla 9 Base por actualizar del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%. Proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar

MONTO DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% LIQUIDADO A COSTO HISTÓRICO PARA EL ARTÍCULO 321	VALOR EJECUTADO DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% APROBADO	VALOR EN EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	VALOR POR EJECUTAR DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% SIN ACTUALIZAR	BASE POR ACTUALIZAR DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%
\$1.212.158.011,11	\$522.676.908	\$0	\$689.481.103,11	\$68.948.110.311

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA, con información del radicado .2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, 2021232870-1-000 del 27 de octubre de 2021

(...)

Tabla 10 Valor de la actualización aplicando porcentajes del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. Proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar Pozos 1 y 2 (Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999).

BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% A ACTUALIZAR	PORCENTAJE DE INCREMENTO	INCREMENTO DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	VALOR ACTUALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%
\$68.948.110.311	45%	\$31.026.649.639,95	\$99.974.759.950,95	\$999.747.599,51

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA, con información del radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, 2021232870-1-000 del 27 de octubre de 2021.

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

(...)

Tabla 11 Valor liquidación inversión forzosa de no menos del 1%. Área de Perforación Exploratoria Gibraltar

LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% CERTIFICADO A COSTO HISTÓRICO	VALOR INCREMENTO DE LA LIQUIDACIÓN POR LA ACTUALIZACIÓN CON ARTÍCULO 321	VALOR DE LA LIQUIDACION DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% ACTUALIZADA AL ARTÍCULO 321	BASE DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% ACTUALIZADA AL ARTÍCULO 321
\$1.212.158.011,11	\$310.266.496,39	\$1.522.424.507,5	\$152.242.450.750

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA, con información del radicado .2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, 2021232870-1-000 del 27 de octubre de 2021.

(...)

ACEPTAR para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos 1, 2, y 3) -(Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999), la liquidación parcial actualizada al Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de MIL QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE. (\$1.522.424.507,5), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$152.242.450.750), para el periodo comprendido entre el 3 de julio al 29 de agosto de 2004 y del 23 de mayo de 2006 al 23 de diciembre de 2010.

(...)

A continuación, en la tabla 12 se presenta el balance de la inversión forzosa de no menos del 1% (...)

Tabla 12 Balance de la inversión forzosa de no menos del 1%. Proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar (Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999).

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Artículo 321)	\$1.522.424.507,5
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	\$522.676.908
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$0
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar	\$999.747.599,51

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA.

(...).”

Con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022 y teniendo en cuenta que la Sociedad cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, se considera viable aprobar la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental establecido en el referido artículo, razón por la cual, se actualiza la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”.

En ese sentido, de acuerdo con la evaluación efectuada mediante el Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022, se tiene que el valor de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto, corresponde a la suma de MIL QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE. (\$1.522.424.507,5), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$152.242.450.750), para el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2002 al 29 de agosto de 2004 y del 23 de mayo de 2006 al 23 de diciembre de 2010; tal y como quedará consignado en la parte Resolutiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”**Con relación al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%**

El Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, dentro de los requisitos previstos para el acogimiento al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, previó la presentación del plan de inversión con la base actualizada, momento en el cual el titular del proyecto puede presentar nuevas líneas o programas para la destinación de los recursos o desistir de las aprobadas, lo que constituye una solicitud de modificación del Plan de Inversión aprobado.

Al respecto, el Artículo 2.2.9.3.1.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, incorporado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, sobre la modificación de los planes de inversión, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.16. MODIFICACIÓN DE LOS PLANES INVERSIÓN DEL 1%. *El plan de inversión de no menos del 1% podrá ser modificado en cualquier momento por parte del titular de la licencia ambiental, para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la autoridad ambiental competente, quien la aprobará en los plazos establecidos en el artículo 2.2.9.3.1.8 del presente capítulo, sin que ello implique la modificación de la licencia ambiental”.*

Con base en lo anterior, el titular de la licencia ambiental podrá solicitar en cualquier momento la modificación al Plan de Inversión, sin que ello implique la modificación de referido instrumento de manejo y control ambiental, el trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.3.1.8 de la citada norma reglamentaria, según el cual *“La autoridad ambiental competente procederá a su aprobación en un término de treinta (30) días hábiles, siguiendo el procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011.*

Al respecto, es pertinente señalar que la solicitud de acogimiento al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, previsto en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, se rige por el procedimiento general para resolver las peticiones de carácter particular ante las Autoridades establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, previsto en el Título II, Capítulo I, de la referida norma, sustituido en los términos de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, no previó procedimiento especial para resolver la solicitud de acogimiento al artículo 321, caso en el cual se aplica lo dispuesto en el artículo segundo de Ley 1437 de 2011, conforme al cual *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

De acuerdo con la propuesta del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, presentada por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2019, complementada mediante la información aportada a través de las comunicaciones con radicación 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, y a la información que reposa en el expediente LAM2000, se tiene que a través del artículo primero de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, se modificó el artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, autorizando el cambio de la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% del proyecto *“Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”*, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol –cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 del 20 de diciembre de 2016, Decreto 75 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, destinación que se pretende mantener en el marco del acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, conforme a lo manifestado por la Sociedad.

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Aunado a lo anterior, la Sociedad manifiesta que desea mantener los mecanismos aprobados por medio de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, correspondientes a los acuerdos de conservación.

Ahora bien, la Autoridad Nacional considera viable el uso de acuerdos o acciones de conservación con incentivo en especie para la implementación de proyectos de uso sostenible para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Gibraltar”, el cual deberá estar conforme con lo establecido en los literales a), b), c) y d) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019; no obstante es preciso aclarar a la Sociedad que por tratarse de un incentivo en términos de un área productiva (ha), es necesario que el área implementada en proyectos de uso sostenible no sea mayor o en su defecto igual en extensión a la destinada en acuerdos de conservación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018; pese a lo anterior, se realizarán requerimientos al respecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En lo que concierne al diseño del sistema agroforestal, se le indica a la Sociedad que conforme con el objetivo de la inversión forzosa de no menos del 1%, la cual debe propender por la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, las acciones de conservación con proyecto productivo de uso sostenible mediante Sistema Agroforestal, serán implementadas única y exclusivamente en áreas intervenidas por actividades antrópicas, las cuales carezcan de coberturas vegetales nativas, es decir, que la implementación de estos sistemas debe propender por recuperar áreas degradadas.

Por otra parte, frente al cronograma se tiene que la Sociedad no estableció el mantenimiento al aislamiento, y tampoco se especificó que este aislamiento corresponderá tanto a las áreas de conservación o restauración como a las áreas del sistema agroforestal, motivo por el cual, deberá detallar en el cronograma respecto a la actividad de aislamiento, que este será implementado tanto en las áreas del sistema agroforestal como en las áreas de conservación o restauración y que se le realizará mantenimiento o reemplazo cuando se requiera, con el fin de evitar daños al sistema agroforestal o a las áreas destinadas a la conservación o restauración por presencia de semovientes entre otros.

Respecto a los indicadores la Sociedad a través de la información aportada mediante las comunicaciones con radicación 2020134888-1-000 y radicado 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020, manifestó que continua con los indicadores aprobados por medio de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.

Por otra parte, y en lo que concierne al ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Gibraltar”, se tiene que el mismo corresponde a las cuencas hidrográficas del Río Cubugón y Quebrada Cedefío de conformidad con lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999.

Ahora bien, frente a la Información en el Modelo de Almacenamiento Geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%, y tras la revisión de la información aportada por la Sociedad se tiene que no presentó ningún anexo que contenga información espacial, así pues, no se cuenta con la capa Inversion1PorCientoPG en la cual se incluyen los polígonos en donde se realizará la actividad; así las cosas, la Autoridad Nacional no puede evaluar la consistencia de la acción a desarrollar con respecto al estado del territorio, ni con la ordenación del territorio establecida en los diversos instrumentos establecidos para tal fin (*EOT, POMCH, Vocación del suelo, etc.*), motivo por el cual, se realizará el respectivo requerimiento en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Adicionalmente, frente a la proyección financiera para la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, la Sociedad realiza el planteamiento para los proyectos priorizados para ejecutar los valores pendientes de invertir, ajustados según cronograma; así mismo, propone la ejecución en cinco (5) años proponiendo que la actividad “Procesos

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

contractuales, conocimiento de los predios a intervenir, identificación y selección de los participantes, concertación de acuerdos de conservación” se realice durante el primer semestre del primer año, de igual forma, la actividad de diseño y diagnóstico predial se realizará en el segundo semestre del primer año, motivo por el cual, deberá presentar un informe con las cinco actividades transcurrido el primer año de ejecución.

Pese a lo anterior, el cronograma será ajustado de acuerdo con los riesgos según la variabilidad climática del sitio donde se realice el proyecto de la inversión forzosa de no menos del 1%, cantidad de pozos perforados y el tiempo de trámite que establezca la autoridad ambiental para el desarrollo del proyecto.

Por otra parte, y comoquiera que el Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022, realizó un análisis frente al cumplimiento de obligaciones previamente establecidas en los diferentes actos administrativos, las mismas serán objeto de pronunciamiento a través de acto administrativo independiente.

Finalmente, se indica que, además de lo señalado en los párrafos precedentes, la Sociedad deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se plasmarán en la parte resolutoria del presente acto administrativo, con base en lo referido en el Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo décimo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, en el sentido aprobar el acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, localizado en el corregimiento de Gibraltar en el Municipio de Toledo del Departamento de Norte de Santander, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aceptar la ejecución de los montos por invertir de la inversión forzosa de no menos del 1% para el Proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3), en la línea de destinación de recursos de la inversión según lo establecido en el literal a) artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016 (incorporado en el Decreto 1076 de 2015) acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles. El proyecto sostenible por incluir será “Sistemas agroforestales” mediante el mecanismo de “Acuerdos de conservación”, de acuerdo con lo contemplado en la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como líneas de inversión, los proyectos y/o programas del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, vigentes a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, las siguientes:

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS	ACTO ADMINISTRATIVO	ESTADO
DECRETO 2099 DE 2016			
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles.	Acciones de conservación mediante la implementación de Acuerdos de conservación con incentivos de Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales	Artículo primero de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, el cual modificó el artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 confirmado mediante Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.	Pendiente de ejecución

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

ARTÍCULO CUARTO. Las áreas y acciones de conservación asociadas a la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, según la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, son las siguientes:

PNGIBSE*		ÁREAS EJECUTADAS (ha)	ÁREAS POR EJECUCIÓN (ha)****	BENEFICIARIOS O UNIDADES***
Conservación	Restauración	Restauración ecológica	---	---
		Rehabilitación	---	---
		Recuperación**	---	---
		Subtotal	---	---
	Preservación	---	---	Quebrada Cedeño y el río Cubugón
	Conocimiento e información***	---	---	---
TOTAL****		---	---	Quebrada Cedeño y el río Cubugón

*Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos.

**En este enfoque de la restauración, se enmarcan las acciones complementarias de uso sostenible: agroforestales, silvopastoriles, apicultura, etc.

***Conocimiento e información hace relación a una o varias de las siguientes actividades: Elaboración, formulación o adopción del POMCA; Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo; Monitoreo limnológico e hidrobiológico; Construcción de obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, agua y vegetación; Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales; Capacitación ambiental para la formación de promotores ambientales.

ARTÍCULO QUINTO. El ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, de acuerdo con el artículo décimo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, corresponde a las cuencas hidrográficas de la Quebrada Cedeño y el río Cubugón.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se aclara a la sociedad que la cuenca de la quebrada Cedeño es una microcuenca de la cuenca del río Cubugón y que esta última, es equivalente en área y en superficie a la Subzona hidrográfica Río Cubugón – Río Cobaría.

ARTÍCULO SEXTO. ACEPTAR para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, Pozos 1 2 y 3 (Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999), la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, actualizada al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que corresponde a la suma de MIL QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE. (\$1.522.424.507,5), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$152.242.450.750), para el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2002 al 29 de agosto de 2004 y del 23 de mayo de 2006 al 23 de diciembre de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor del incremento de la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$310.266.496,39).

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, **ejecutados**, corresponde a la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$522.676.908).

PARÁGRAFO TERCERO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, que se encuentran **en ejecución**, corresponde a la suma de CERO (\$) PESOS MCTE.

PARÁGRAFO CUARTO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, que se encuentran **por ejecutar**, corresponde a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$999.747.599,51).

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Artículo 321)	\$1.522.424.507,5
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	\$522.676.908
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$0
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar	\$999.747.599,51

ARTÍCULO SÉPTIMO. Con base en lo establecido en el artículo 321 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Sociedad deberá iniciar la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier aprobación previa de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, queda sin efecto a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. La Sociedad ECOPETROL S.A., debe comunicar de manera previa a la Autoridad Nacional, la fecha de inicio de actividades del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3), la cual no debe ser superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acepto el acogimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Sociedad ECOPETROL S.A., en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), deberá:

1. Aclarar a que actividades se relacionan los ítems *“Monitoreo”* y *“Seguimiento al plan de inversión del 1%”* del presupuesto presentado mediante radicado 2020134888-1-000 y radicado 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020 para la ejecución del Plan de inversión Forzosa de no menos del 1%, del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3), y de ser necesario ajustar los montos destinados al monitoreo y seguimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1%.
2. Respecto al cronograma:
 - 2.1. Detallar en el cronograma del Plan de inversión Forzosa de no menos del 1% del Proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3), respecto a la actividad de *“Aislamiento de áreas de Acuerdos de Conservación”*, que esta será implementada tanto en las áreas del sistema Agroforestal como en las áreas de Conservación o restauración.
 - 2.2. Incluir en el cronograma del Plan de inversión Forzosa de no menos del 1% del Proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3), para la actividad de *“Aislamiento de áreas de Acuerdos de Conservación”*, el mantenimiento o reemplazo del aislamiento realizado cuando por daño o desgaste se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Sociedad ECOPETROL S.A., en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y conforme al cronograma ajustado deberá:

1. Presentar informes de avance y ejecución detallado del proyecto del Plan de inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3) indicando cantidades y valores efectivamente ejecutados anexando los soportes técnicos y financieros (*factura, contrato o documento equivalente*) para la validación de estos por parte de la Autoridad Nacional y de conformidad al cronograma.

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

2. Presentar el Informe de las cinco actividades propuestas para realizar en el primer año de ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% entregado mediante comunicaciones con radicación 2020134888-1-000 y 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020, las cuales deberán estar concluidas en el primer año posterior al inicio de actividades (*Procesos contractuales, conocimiento de los predios a intervenir, identificación y selección de los participantes; concertación de acuerdos de conservación y diagnóstico y diseño predial*).
3. Informar el número de hectáreas en las cuales se implementará el Sistema Agroforestal y el número de hectáreas que implementará con acciones de conservación, (*Donde el área del sistema agroforestal deberá ser igual o inferior al área destinada para conservación*).
4. Detallar el presupuesto del Plan de inversión del 1%, presentado mediante comunicaciones con radicación 2020134888-1-000 y 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020, indicando cantidades, acciones específicas de conservación y su valor, al igual que los costos unitarios de la asistencia técnica, y del monitoreo y Seguimiento al plan de inversión del 1%.
5. Entregar la información cartográfica del avance del plan de inversión de no menos del 1% del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” (*Pozos Gibraltar 1, 2 y 3*), según el modelo de datos geográficos establecido en la Resolución 2182 de 2016 o la que la modifique o sustituya, en donde se debe diferenciar claramente las áreas destinadas al Sistema Agroforestal de las áreas destinadas a acciones de conservación o restauración.
6. Para la implementación de los acuerdos de conservación del Plan de inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” (*Pozos Gibraltar 1, 2 y 3*), se deberán cumplir los siguientes lineamientos:
 - 6.1. Cuando el incentivo sea en especie, representado en términos de área, ésta podrá ser igual pero no superior al área destinada para conservación (*Preservación – Restauración*).
 - 6.2. Aclarar la metodología para el cálculo del incentivo asociado al acuerdo de conservación, los cuales deberán ser acordes a los precios del mercado, guardando una proporcionalidad entre el valor del incentivo y las acciones de protección, conservación y/o preservación.
 - 6.3. En el acuerdo de conservación o contrato, la Sociedad deberá especificar como mínimo lo siguiente:
 - 6.3.1. Valor base estimado por hectárea preservada o en proceso de restauración para el reconocimiento del incentivo.
 - 6.3.2. Objetivo de conservación (*Preservación – Restauración*).
 - 6.3.3. Proporcionalidad del incentivo frente a las áreas destinadas para la conservación.
 - 6.3.4. Especificaciones técnicas del incentivo.
 - 6.3.5. Análisis de precios unitarios del incentivo.
 - 6.3.6. Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
 - 6.3.7. Compromisos de las partes.

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

- 6.3.8.** Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento geográfico de la Autoridad, definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
- 6.3.9.** Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.
- 7.** Respecto al diseño del sistema agroforestal y las áreas destinadas a acciones de conservación del Plan de inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3), se deben seguir los siguientes lineamientos y restricciones:
- 7.1.** Las Acciones de conservación con incentivo de Sistema Agroforestal, mediante implementación de acuerdos de conservación, serán implementadas única y exclusivamente en áreas intervenidas por actividades antrópicas, las cuales carezcan de coberturas vegetales nativas, es decir, que la implementación de estos sistemas debe propender por recuperar áreas degradadas.
- 7.2.** Se debe realizar el mantenimiento o reemplazo del aislamiento realizado, tanto a las áreas del Sistema Agroforestal como en las áreas de Conservación o restauración, cuando se observe daño o desgaste de este, que requiera estas acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En caso de que las actividades en ejecución no se desarrollen de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un (1) año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la fórmula señalada en el párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Sociedad, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar la actualización del valor de la base de liquidación del 1% con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Sociedad, deberá reportar si formuló el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en lo concerniente a las acciones de conservación y/o preservación de acuerdo con los instrumentos de planificación ambiental que hayan sido establecidos por la respectiva Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área prevista para realizar las obligaciones de inversión.

PARÁGRAFO. En caso de no haberse realizado lo anterior, la Sociedad, para la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a los instrumentos de planificación ambiental que se encuentren establecidos por la Autoridad Ambiental, para lo cual deberá presentar los respectivos soportes que evidencien el acatamiento a estos instrumentos de planificación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, y sus respectivas modificaciones, no modificadas en el presente acto administrativo, continúan vigentes y exigibles en cualquier momento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.99.906-8, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos,

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Publicar en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de febrero de 2022



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Ejecutores
YURI KATHERINE ROA BUITRAGO
Contratista



Revisor / Líder
OSCAR GILBERTO GALVIS
CAMACHO
Revisor Jurídico/Contratista



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Expediente LAM2000
Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022.
Fecha: 10 de febrero de 2022

Proceso No.: 2022022389

Archívese en: LAM2000
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.